



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 29 de julio de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



Ref. REMITE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL-675 / 25

Por medio de la presente, conforme lo dispuesto en el Art. 162, parágrafo I, numeral 2 y Art. 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 116 inc. b). y Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **“LEY DE PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS DE PRODUCCIÓN FORESTAL PERMANENTE AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES”** conforme al procedimiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Cc/Arch

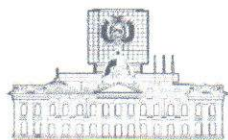
Adj.: lo anunciado

Contacto: Cel. 76114438

Lic. Anahí Ojopi Villal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Aime Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Cruzcaya Sidia Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**LEY DE PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS DE PRODUCCIÓN FORESTAL
PERMANENTE AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

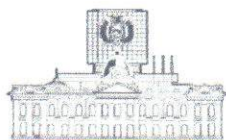
PL-675/25

Los chequeos constituyen una práctica tradicional utilizada en Bolivia para la habilitación de tierras destinadas a actividades agrícolas y pecuarias mediante el uso del fuego. Históricamente, esta práctica fue empleada de manera controlada y en pequeñas extensiones por comunidades campesinas e indígenas como mecanismo de preparación del suelo para cultivos de subsistencia. Sin embargo, en las últimas décadas, el uso indiscriminado del fuego se expandió considerablemente debido al avance de la frontera agrícola, la expansión ganadera, asentamientos humanos y actividades vinculadas a la explotación intensiva de recursos naturales.

El incremento de desmontes y quemas no controladas provocó severos impactos ambientales, sociales y económicos, afectando bosques, reservas naturales, biodiversidad, recursos hídricos, fauna silvestre y comunidades indígenas y campesinas. Estas prácticas derivaron en incendios forestales de gran magnitud, especialmente en los departamentos de Santa Cruz, Beni, Pando, Chuquisaca y La Paz.

Uno de los antecedentes más graves ocurrió durante la gestión 2019, cuando Bolivia enfrentó incendios forestales sin precedentes que afectaron más de cinco millones de hectáreas, particularmente en la región de la Chiquitanía y la Amazonía boliviana. Organismos ambientales, instituciones académicas y sectores de la sociedad civil atribuyeron gran parte de estos incendios a chequeos descontrolados y a políticas de flexibilización para desmontes y quemas autorizadas.

La magnitud del problema se agravó en 2024, cuando los incendios forestales en Bolivia arrasaron millones de hectáreas a nivel nacional. El director del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), Eulogio Núñez, informó que hasta el 8 de octubre de 2024 el fuego arrasó con 9.831.219 hectáreas de bosque y pastizales en todo el país, de las cuales más del 60% se concentraron en el departamento de Santa Cruz (ANF, 13 de octubre de 2024). El INRA precisó que el 68% de la afectación se encontraba en Santa Cruz con 6.683.623 hectáreas, seguido por el Beni con 2.772.397 hectáreas (28%) y La Paz con 314.004 hectáreas (3%).



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Fundación Tierra reveló que, hasta el 30 de septiembre de 2024, los incendios consumieron 10.125.400 hectáreas, constituyendo "el peor desastre ambiental en la historia de Bolivia" (ANF, 7 de octubre de 2024). Posteriormente, una investigación de la misma fundación titulada Incendios Forestales 2024: Tras las huellas del fuego elevó la cifra a 12,6 millones de hectáreas afectadas, la más alta registrada en la historia boliviana, superando los 5,3 millones de hectáreas quemadas en 2019 (Visión 360, 27 de mayo de 2025).

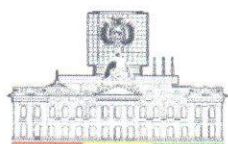
De acuerdo con datos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la cifra oficial de hectáreas quemadas en 2024 ascendió a 12.658.157, lo que representa el 11,5% del territorio nacional (Revista Nómadas, 24 de abril de 2025). Las regiones más perjudicadas fueron Santa Cruz y el Beni.

En el departamento de Santa Cruz, los incendios devastaron 6,2 millones de hectáreas, lo que equivale al 38,3% de las 16,4 millones de hectáreas de Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP) existentes en esa región (El Deber, 11 de febrero de 2025). Una de las zonas más afectadas fue el Área Natural de Manejo Integrado (AMNI) San Matías, donde el 33% del área fue agredida por el fuego.

Diversas voces autorizadas han documentado la relación entre incendios y cambio de uso de suelo. La Cámara Forestal de Bolivia (CFB) rechazó cualquier intento de justificar el cambio de uso de suelo en áreas afectadas por incendios forestales (El Deber, 11 de febrero de 2025). Su presidente, Pedro Colanzi, manifestó que el fuego no elimina la vocación forestal de la tierra y advirtió que "permitir estos cambios fomentaría directamente las quemas ilegales y aceleraría la degradación de nuestros ecosistemas". Existe preocupación en el sector forestal porque, históricamente, los incendios han sido utilizados como una excusa para convertir tierras forestales en áreas agrícolas o ganaderas.

El Grupo Voluntario de Salvamento Bolivia (SAR) constató que, cuando los incendios forestales cesan, los territorios afectados son usados como sembradíos. El coordinador nacional del SAR, Bernardo Aranibar, afirmó con total certeza que la mayoría de los incendios no son accidentales, sino provocados intencionalmente para ampliar fronteras agrícolas (Facebook/SAR Bolivia, 13 de agosto de 2020).

Expertos en suelos han advertido que los incendios afectan la estructura y fertilidad del suelo, pero esto no significa que deban convertirse en terrenos agrícolas o ganaderos. El ingeniero agrónomo Ricardo Suárez Mejía explicó que el fuego consume la materia orgánica del suelo, eliminando la capa de hojas y rastrojo que protegen contra la erosión y mantiene los



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

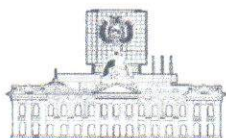
nutrientes esenciales (El Deber, 11 de febrero de 2025). El experto destaca que "los suelos forestales cumplen funciones ambientales clave, incluso después de haber sido quemados" y que, en muchas zonas, "la topografía accidentada y la baja profundidad del suelo hacen inviable su conversión en áreas agrícolas o ganaderas".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), publicó en julio de 2025 el informe "Impactos de los incendios forestales en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la biodiversidad" (OAS/CIDH, 17 de julio de 2025). El informe documenta una tendencia creciente de incendios forestales en las últimas dos décadas y señala que en 2024 Bolivia enfrentó una emergencia de magnitud sin precedentes, con más de 10 millones de hectáreas afectadas. La CIDH urgió al Estado boliviano a adoptar un Plan Nacional de Manejo Integral del Fuego con enfoque ecosistémico, preventivo e intercultural, e instó a "eliminar los incentivos normativos y económicos que favorecen directa o indirectamente el cambio de uso del suelo, incluidos instrumentos fiscales y disposiciones que facilitan el desmonte, la expansión agropecuaria intensiva o las quemas no reguladas".

A ello se suma la insuficiente capacidad institucional para fiscalizar y controlar las quemas ilegales, así como la limitada aplicación de sanciones efectivas frente a incendios provocados o desmontes no autorizados. La recurrencia anual de incendios forestales evidencia debilidades estructurales en la gestión integral del fuego, ordenamiento territorial y protección de Tierras de Producción Forestal Permanente.

Bolivia posee una de las mayores extensiones boscosas de América del Sur, constituyéndose los bosques en un patrimonio estratégico ambiental, económico y social para el Estado. Según datos técnicos, el país cuenta con aproximadamente 52 millones de hectáreas de cobertura forestal, de las cuales más de 41 millones fueron clasificadas como Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP).

En este contexto, los antecedentes de chequeos indiscriminados en Bolivia demuestran la necesidad de fortalecer el marco normativo e institucional destinado a prevenir quemas ilegales, preservar la vocación forestal de los suelos, proteger ecosistemas estratégicos y garantizar políticas públicas sostenibles orientadas a la conservación de los bosques y la mitigación de desastres ambientales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Resulta necesario establecer una norma específica que garantice la preservación irreversible de la vocación forestal permanente del suelo, evitando cambios arbitrarios de uso que vulneren criterios técnicos, ambientales y de sostenibilidad, consolidando mecanismos de protección integral de las áreas forestales estratégicas del país.

Por lo expuesto, el presente Proyecto de Ley tiene por objeto preservar y proteger las Tierras de Producción Forestal Permanente, asegurando el respeto a su capacidad de uso mayor, promoviendo el manejo sostenible de los bosques y estableciendo restricciones efectivas frente a procesos de degradación, deforestación y cambio indiscriminado de uso del suelo.

II. FUNDAMENTACION LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: (...)

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...)

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

Artículo 299

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 347.

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Artículo 380.

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo, promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.

I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 389.

I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua. **III.** Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

LEY N° 71 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, LEY DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Artículo 5. (Carácter jurídico de la Madre Tierra) Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.

Artículo 7. (Derechos de la Madre Tierra)

I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. *A la vida:* Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
2. *A la diversidad de la vida:* Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
5. *Al equilibrio:* Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6. *A la restauración:* Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
7. *A vivir libre de contaminación:* Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

Artículo 8. (Obligaciones del Estado Plurinacional) El Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.
2. Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra.
3. Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos.

LEY N° 300 DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son: (...)

2. No Mercantilización de las Funciones Ambientales de la Madre Tierra. Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Integralidad. La interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien de ben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.

5. Garantía de Restauración de la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independiente mente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

6. Garantía de Regeneración de la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, está obligada a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

Artículo 10. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de: (...)

4. Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

5. Garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

LEY N° 1333 DE 27 DE ABRIL DE 1992, LEY DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.

Artículo 3. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 5. La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
4. Optimización y racionalización del uso de aguas, aire, suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.
5. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural.

LEY FORESTAL N° 1700 DE 12 DE JULIO DE 1996

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

Artículo 12°. Se reconocen las siguientes clases de tierras en función del uso apropiado que corresponde a sus características:

- a. Tierras de protección;
- b. Tierras de producción forestal permanente;
- c. Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos;
- d. Tierras de rehabilitación;
- e. Tierras de inmovilización

Las tierras deben usarse obligatoriamente de acuerdo a su capacidad de uso





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

mayor, cualquiera sea su régimen de propiedad o tenencia, salvo que se trate de un cambio de uso agrícola o pecuario a uso forestal o de protección.

Artículo 15. (Tierras de producción forestal permanente)

Son tierras de producción forestal permanente aquellas que por sus características poseen dicha capacidad actual o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas.

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL, APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 24453 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1996**

Artículo 1°. El presente cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996 (...).

Artículo 6°. Los planes de ordenamiento territorial, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, sus equivalentes a nivel de regiones, cuencas y subcuencas, así como los planes de ordenamiento predial y planes de manejo forestal, una vez aprobados, son instrumentos de cumplimiento obligatorio y constituyen limitaciones legales a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento, emergentes de la función social de la propiedad y del dominio originario del Estado sobre los recursos naturales. El nivel predial o de concesión constituye la unidad de análisis y gestión que determina los usos definitivos. De conformidad con el artículo 12° de la Ley, en dicho nivel de ordenamiento, no se pueden cambiar los usos de protección y forestal asignados a nivel macro por los planes de uso del suelo a usos agrícolas y/o pecuarios.

Artículo 46°. Mediante Decreto Supremo se podrán declarar como tierras de producción forestal permanente, sin necesidad de supeditarse a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso de la tierra ni a su aprobación, en los casos de masas forestales de cuya evaluación específica se evidencie, por aproximación, su preferente vocación forestal.

Artículo 47°. Se presume de pleno derecho que todas las tierras que no hayan sido específicamente clasificadas como tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, son tierras de protección o de producción forestal permanente hasta que no se determine lo contrario en el correspondiente plan de uso del suelo.

DECRETO SUPREMO N° 26075 DE 16 DE FEBRERO DE 2001

Considerandos: (...)



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que es necesario definir la extensión y ubicación de las Tierras de Producción Forestal Permanente para: i) garantizar que su aprovechamiento respete su vocación forestal; ii) generar condiciones de seguridad jurídica para el manejo sostenible del bosque; iii) disponer de áreas fiscales para otorgarlas en concesión; iv) fijar una frontera a la deforestación y degradación de los recursos forestales del país, facilitando su control y monitoreo.

Artículo 1º. Se declaran Tierras de Producción Forestal Permanente las 41.235.487 hectáreas referidas en el mapa adjunto, que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo, con el siguiente detalle: 28.190.625 hectáreas sin restricción; 10.680.192 hectáreas en Areas Protegidas, sujetas al Art. 2 inciso 3 del presente Decreto Supremo; 2.364.670 hectáreas con restricción en los departamentos de Chuquisaca y Tarija.

Artículo 3.- La autorización de aprovechamiento forestal en Areas Protegidas se dará en concordancia con las disposiciones siguientes: a) Creación como Area Protegida; b) Categoría de Manejo; c) Programas y Planes de Manejo; d) Zonificación definitiva o preliminar; e) Planes de uso del recurso específico; f) Reglamento de Uso.

Artículo 5º. En el Departamento de Santa Cruz de la Sierra, se permite el desmonte en tierras privadas sujeto a la aprobación del Plan de Ordenamiento Predial por parte de la Superintendencia Agraria, en conformidad al Artículo 5 del presente Decreto Supremo, y al Plan de Desmonte aprobado por la Superintendencia Forestal. En este departamento, se permiten las quemas de acuerdo al Reglamento Especial de Desmonte y Quemas Controladas, R.M. 131/97 de 9/07/97, en las áreas clasificadas por el PLUS que así lo permitan.

III. CONCLUSIÓN

El presente Proyecto de Ley constituye una respuesta normativa impostergable frente a la creciente y documentada utilización de los incendios forestales como mecanismo de hecho para justificar el cambio de uso de suelo en áreas de vocación forestal.

Los antecedentes expuestos demuestran que Bolivia ha experimentado en las últimas dos décadas una acelerada pérdida de cobertura boscosa, particularmente en las Tierras de Producción Forestal Permanente, donde los incendios de 2024 devastaron más de 6,2 millones de hectáreas solo en el departamento de Santa Cruz, equivalente al 38,3% de las TFP de esa región. Esta afectación no es fortuita: organizaciones como la Cámara Forestal de Bolivia, el Grupo Voluntario de Salvamento Bolivia y la propia Comisión Interamericana



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Derechos Humanos han documentado que los incendios son provocados intencionalmente para ampliar la frontera agrícola y consolidar cambios de uso de suelo.

El vacío legal que el presente proyecto viene a llenar es la ausencia de una prohibición expresa que impida que el fuego sea utilizado como argumento para modificar la vocación forestal de tierras declaradas estratégicas mediante Decreto Supremo N° 26075. La normativa vigente, si bien establece la obligación de usar las tierras conforme a su capacidad de uso mayor (Art. 12 de la Ley Forestal N° 1700) y prohíbe cambiar los usos forestales a usos agrícolas o pecuarios (Art. 6 del Reglamento), no aborda específicamente la problemática de los incendios como causal de cambio de uso.

La iniciativa se sustenta en los artículos 33, 342, 347, 380, 386, 387 y 389 de la Constitución Política del Estado, que consagran el derecho a un medio ambiente saludable, el deber estatal de conservar los bosques en áreas de vocación forestal y la prohibición de conversión de tierras con cobertura boscosa fuera de los espacios legalmente asignados; así como en la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la Ley N° 300, que reconocen el derecho a la restauración y equilibrio de los sistemas de vida. La aprobación de esta ley permitirá desincentivar la provocación de incendios como mecanismo para obtener beneficios económicos mediante el cambio de uso de suelo, al establecer la inalterabilidad de la vocación forestal, fijar un plazo mínimo de treinta años de inmovilización y restauración ecológica, y disponer medidas de protección y recuperación.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley se constituye en un instrumento normativo indispensable para garantizar la conservación de las Tierras de Producción Forestal Permanente, preservar su vocación forestal y asegurar el derecho de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, en armonía con los principios del Vivir Bien y el desarrollo integral sustentable.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA GENERAL

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS DE PRODUCCIÓN
FORESTAL PERMANENTE AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PL-675/25

Artículo 1. (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto establecer que la ocurrencia de incendios forestales, independientemente de su origen, no constituya causal ni justificación para modificar la vocación forestal ni autorizar el cambio de uso de suelo en Tierras de Producción Forestal Permanente; así como fijar el régimen de protección, recuperación y restauración aplicable a las superficies que resultaren impactadas por dichos eventos

Artículo 2. (Finalidad)

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- 1) Preservar la vocación forestal de las Tierras de Producción Forestal Permanente como un bien de interés público y estratégico para el desarrollo sostenible del país.
- 2) Fijar un plazo mínimo de restauración y recuperación ecológica para las áreas afectadas por incendios, durante el cual no procederá ningún cambio de uso de suelo.
- 3) Garantizar la recuperación integral de las zonas que resulten impactadas, mediante la ejecución continua de medidas de protección, restauración y monitoreo ambiental.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y comprende todas las Tierras de Producción Forestal Permanente afectadas por incendios forestales, cualquiera sea su origen, debiendo ser observada por todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como por las entidades territoriales autónomas y los órganos del Estado en todos sus niveles.

Artículo 4. (Marco Competencial)

La presente Ley se fundamenta en la competencia exclusiva del Nivel Central del Estado sobre régimen de Biodiversidad y Medio Ambiente, Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques; y de la competencia concurrente entre el Nivel Central



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

del Estado y las entidades territoriales autónomas para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, conforme al artículo 298. II. 6 y 7 y el artículo 299. II.1 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN DE TIERRAS AFECTADAS

Artículo 5.- (Inalterabilidad del Régimen Jurídico y Vocación del Suelo).

I. Los incendios forestales en Tierras de Producción Forestal Permanente no altera su clasificación jurídica ni su capacidad de uso mayor. El suelo afectado mantendrá, de pleno derecho, la vocación y el régimen de uso forestal vigentes con anterioridad al siniestro.

II. La pérdida total o parcial de la cobertura vegetal provocada por incendios no constituirá, en ningún caso, hecho generador ni fundamento técnico, jurídico o administrativo para autorizar cambios de uso de suelo hacia actividades agrícolas, pecuarias, urbanas u otras incompatibles con la vocación forestal.

III. Toda actuación pública o privada sobre las áreas afectadas deberá orientarse exclusivamente a su clausura temporal por un plazo mínimo de treinta (30) años, contados a partir de la extinción total del incendio, para la regeneración natural o asistida, restauración ecológica y manejo forestal sostenible, conforme a la reglamentación técnica correspondiente. Durante este plazo, queda prohibida cualquier actividad que implique desmonte, aprovechamiento forestal o cambio de uso del suelo.

Artículo 6.- (Restauración Ecológica y Recuperación de Áreas Afectadas).

I. La restauración ecológica, regeneración natural asistida y rehabilitación de las Tierras de Producción Forestal Permanente afectadas por incendios forestales constituye una función estatal de carácter prioritario y obligatorio, orientada a restablecer la integridad de los ecosistemas, la capacidad de uso mayor del suelo y la vocación forestal de las áreas siniestradas.

II. La restauración de las áreas afectadas se regirá por los siguientes principios:

- 1) Prioridad estatal.** - La recuperación de las Tierras de Producción Forestal Permanente afectadas por incendios es de interés público y atención preferente por parte del Estado en todos sus niveles.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 2) **Inmovilización temporal.** - Las áreas afectadas quedarán sujetas a un régimen de inmovilización por el plazo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley, durante el cual no podrán realizarse actividades de desmonte, aprovechamiento forestal o cambio de uso del suelo.
- 3) **Restauración integral.** La recuperación comprenderá acciones de regeneración natural asistida, reforestación con especies nativas, rehabilitación de suelos, protección de fuentes de agua y recuperación de la biodiversidad, conforme a criterios técnicos y ecológicos.
- 4) **Enfoque ecosistémico.** Las medidas de restauración deberán considerar las características biofísicas, la conectividad ecológica y los servicios ecosistémicos de las áreas afectadas, promoviendo la resiliencia de los bosques frente a futuros incendios.
- 5) **Participación y coordinación intergubernamental.** La restauración se ejecutará en coordinación entre el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las Autoridades Indígena Originario Campesinas, con participación de las comunidades locales y la sociedad civil.

III. El Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional, elaborará y aprobará el Lineamiento Técnico y Estándar Nacional para la Restauración Ecológica Post-Incendio, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

IV. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) efectuará la delimitación georreferenciada del perímetro afectado, emitirá la Certificación de Inmovilización de Suelo Forestal y ejercerá la fiscalización permanente para impedir actividades incompatibles con la restauración, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

V. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y las Autoridades Indígena Originario Campesinas en cuya jurisdicción se localice el incendio, elaborarán e implementarán el Plan Operativo de Restauración Ecológica Post-Incendio, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la declaración de sofocación o extinción total del siniestro por la autoridad competente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 7.- (Régimen de Responsabilidades).

I. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley genera responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme a la normativa vigente.

II. Constituyen infracciones a la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, las siguientes conductas:

- 1) Realizar desmonte, aprovechamiento forestal o cambio de uso de suelo en Tierras de Producción Forestal Permanente afectadas por incendios, durante el plazo de inmovilización establecido en el Artículo 4 de la presente Ley.
- 2) Gestionar y/o autorizar autorizaciones administrativas para cambio de uso de suelo en Tierras de Producción Forestal Permanente afectadas por incendios, utilizando el siniestro como fundamento técnico o jurídico.
- 3) Ocultar o falsear información sobre el antecedente de incendio forestal en procedimientos administrativos de cambio de uso de suelo.

III. Las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionadas conforme a los procedimientos, escalas y criterios establecidos en la Ley Forestal N° 1700, su Reglamento, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y demás normativa ambiental y penal aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - Los Lineamientos Técnicos y Estándares Nacionales para la Restauración Ecológica Post-Incendio, así como los Planes Operativos de Restauración Ecológica Post-Incendio, deberán ser elaborados y aprobados conforme a los plazos establecidos en el Artículo 6 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDA. -En todo lo no previsto expresamente por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Forestal N° 1700, de 12 de julio de 1996; la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992; la Ley N° 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, de 15 de octubre de 2012; y las demás normas complementarias y concordantes.

TERCERA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.


Lic. Anahí Ojopi Vidal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Cruzcaya Sifra Borda Mercado
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

